

Cúcuta, mayo 13 de 2022

Doctora

**NELFI SUAREZ MARTINEZ**

**JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

La ciudad

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2022, Por medio de la cual se acepta un traslado y niega nombramiento lista de elegibles.

DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en subsidio apelación, contra la resolución del asunto, lo cual sustento con apoyo en las siguientes,

**ALEGACIONES:**

1. Mediante la Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2022, la nominadora del Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, decide aceptar el traslado del señor, ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA, para desempeñar el cargo de Oficial Mayor del mencionado Juzgado, y negar, el nombramiento de la lista de elegibles formulada mediante el acuerdo CSJNS2022-239 del 24 de marzo de 2022, en donde me encontraba en el primer lugar de dicha lista.

La nominadora en su resolución señala como argumento de su decisión el hecho de contar el señor, GARCIA PALENCIA, con una mejor experiencia frente a la persona que ocupó el primer lugar de la lista formulada mediante el acuerdo previamente citado, la puntuación obtenida en su última calificación y contar con concepto favorable para el traslado emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Para tomar dicha decisión solicitó la hoja de vida de la persona que pretende el traslado, en aras de comprobar sus calidades para el cargo, pero frente al señor DIEGO

FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, persona que ocupó el primer lugar de la lista, no llevo a cabo igual actuar, y así realizar una ponderación en condiciones de igualdad.

Así mismo se ampara la decisión, en que el traslado del señor ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA, tiene sustento en uno de los eventos contemplados por el artículo 134 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 771 de 2002, más específicamente en la causal del numeral 3, que refiere: “[c]uando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes”.

2. Así bien, son dos los argumentos que se van a esgrimir en contra de la decisión que se recurre, y por los cuales se deberá revocar el nombramiento del señor, ELKIN HEBERTH, y proceder al nombramiento del señor DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, por haber sido la persona que ocupó el primer lugar de la lista formulada mediante acuerdo CSJNS2022-239 del 24 de marzo de 2022.

3. Si bien es cierto que en virtud de lo normado en el artículo 134 *ejusdem*, los servidores que se encuentren inscritos en la carrera judicial, tiene derecho a trasladarse a un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva (numeral 3°), este numeral fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-295 del 2002, cuando realizó el estudio de la Ley 771 de 2002, "Por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996".

En la referida providencia, el alto Tribunal señaló:

*“Dentro de los principios de la carrera judicial, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial para todos los ciudadanos al efecto aptos, y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio resultan indispensables. Por ello considera la Corte necesario detenerse en el análisis de las posibles implicaciones que en este campo pueda tener la norma bajo examen.*

*Como quedó explicado, la posibilidad de llenar una vacante para un cargo de carrera mediante el traslado de un servidor público de carrera no implica la imposibilidad de que quienes concursen y hagan parte de la lista de elegibles accedan a la función judicial, pues estos podrán hacerlo en cualquiera de las vacantes dejadas por quienes hayan sido beneficiados con el correspondiente traslado.*

*Empero podría señalarse, que quienes acceden por primera vez a la*

*carrera judicial estarían en una situación de inferioridad en relación con quienes ya se encuentran en ella, teniendo en cuenta que la apertura de las sedes territoriales para la escogencia por los concursantes de los cargos vacantes solo se realizará una vez resueltas las peticiones de traslado, con lo que muy seguramente la sedes mas solicitadas por razones geográficas, sociales, económicas o de seguridad serán siempre llenadas a través de los traslados, resultando de esta manera discriminados los nuevos aspirantes a los que les corresponderá escoger solamente entre las sedes mas alejadas y de menor interés.*

*Al respecto cabe indicar que quienes participan en los concursos para acceder a la carrera judicial lo hacen en relación con un cargo y no con una sede territorial específica, como se desprende del análisis de los artículos 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*Así mismo, la Corte llama la atención sobre el hecho de que las situaciones y sujetos interesados en este caso no son comparables, como quiera que es diferente la situación jurídica de quien desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra ya inscrito en la carrera, de la de quien se encuentra concursando y tan solo tiene una expectativa de acceder a ella. En ese orden de ideas, para la Corte el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración bien puede otorgar una prioridad en la selección de las plazas vacantes a quienes ya se encuentran inscritos en la carrera judicial.*

***Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.***

***En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.***

*Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.*

***Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores***

**objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución.”** (Negrilla fuera de texto)

Entonces, deber ser el mérito, el elemento preponderante a tener en cuenta por parte del nominador al momento de tomar una decisión.

La Corte Constitucional en la sentencia C-295 de 2002, en ningún lugar avaló privilegios en cabeza de aquellos que ya han sido nombrados en carrera, a la hora de decidir la procedencia de traslados, lo que la Corporación estableció realmente, es que el mérito es el criterio que rige el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio judicial, de modo que la elección de una persona para ocupar un cargo de carrera, entre quien ha superado el concurso de méritos y quien ya se desempeña como funcionario judicial en otra plaza, debe hacerse de acuerdo con este criterio y en condiciones de igualdad, y no como ocurrió en el presente caso.

3.1 La nominadora del Juzgado Cuarto de Familia, además de no haber valorado la hoja de vida del señor DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, incurre en un error en su decisión, originado por la preterición de un dato que de haberlo incluido en su análisis de seguro hubiera determinado que el Suscrito fuera el llamado a obtener la vacante.

Lo anterior fue así, porque el primer factor objetivo a evaluar para tomar la decisión, debió haber sido el resultado obtenido en las pruebas de conocimiento y psicotécnica de las convocatorias, en las que los dos aspirantes al cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, concursaron y a través de las cuales ingresaron a hacer parte de la lista de elegibles del Cargo de Oficial Mayor.

Los puntajes obtenidos fueron los siguientes:

ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA			DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE		
Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre y 002 del 13 de diciembre de 2013.	Prueba conocimiento	Prueba psicotécnica	Resolución CSJNS2021-093 del 27 de octubre de 2021.	Prueba conocimiento	Prueba psicotécnica
	378.60	152.00		<b>385.41</b>	<b>176.00</b>

Tal y como se detalle en el cuadro, los puntajes obtenidos por el señor ANDRADE ESCALANTE, en la convocatoria número cuatro, son superiores a los del señor GARCIA PALENCIA, quien ingreso a la carrera judicial tras haber concurso en la convocatoria número tres.

De esa manera, la equivalencia, ahora sí, que desarrolla el postulado de igualdad y mérito, que pregona la Corte Constitucional en su sentencia.

3.2 Ahora, y en gracia de discusión, se pondrá de presente también ante la nominadora, la hoja de vida y experiencia del Suscrito, para que no queden dudas de las calidades para el cargo.

Así bien, sobre las calidades del señor, ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA, no se realizaran reparos, puesto que de estas solo se tiene conocimiento de lo que se refiere en la resolución que acepto su traslado. Pero sobre las calidades para el cargo de quien dirige este recurso, estas debieron ser evaluadas, puesto que de haber la nominadora solicitado la hoja de vida de DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE, en un acto de equidad, respetando el principio del mérito y de acceso a la carrera judicial, en condiciones de igualdad, hubiese podido constar que cuenta con la suficiente experiencia e idoneidad, para ocupar el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, entre otros factores a evaluar en el presente caso, que se expondrán como argumento final del escrito.

Al respecto, la Corte Constitucional al resolver un caso similar al que nos ocupa, en donde el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, decidió desechar a la primera persona de la lista y nombra, sin ponderación alguna a la persona que solicito un traslado, señaló:

*“El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, desconociendo la sentencia C-295 de 2002 de esta Corporación, **no estudió conjuntamente las hojas de vida del demandante, quien entró a ocupar el primer lugar en el listado de elegibles para el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Tutazá** gracias al nombramiento en otros cargos de las personas que ocupaban los dos primeros lugares, y del doctor Javier Fernando Cárdenas Pérez, quien deseaba ser trasladado, **obrando de manera negligente y vulnerando los derechos fundamentales del accionante. De conformidad con la referida sentencia, era deber del Tribunal cotejar las calidades de los dos aspirantes a ocupar el cargo***

**para determinar quien era el más idóneo, toda vez que el Registro de Elegibles fue actualizado y el nuevo listado elaborado antes de la solicitud de traslado. La misma Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reconoció, en el oficio No. 002883 del 21 de agosto de 2003, mediante el cual dio respuesta a la demanda del tutelante, que era deber del ente nominador evaluar paralelamente las calidades del primero de la lista de elegibles y del servidor que solicitaba el traslado. **El derecho fundamental al debido proceso del demandante fue vulnerado por el actuar negligente de la administración al no remitir al respectivo ente nominador el listado de elegibles conformado antes de la presentación de la petición de traslado del doctor Cárdenas Pérez, para que aquél examinará la hoja de vida del accionante, como aspirante que ocupaba el primer lugar en el listado de elegibles, junto con la del servidor que requirió el traslado**<sup>1</sup>. (Negrilla fuera de texto)**

Bajo lo expuesto en precedencia, presento a la nominadora la hoja de vida, aportando las certificaciones que dan cuenta de la experiencia, la cual es más que suficiente para el cargo.

De la certificación laboral expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se puede constatar los tiempos de servicio y cargos ocupados, todos dentro de la Rama Judicial:

<b>DESPACHO</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FIN</b>	<b>CARGO</b>
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Plata	15/05/2018	14/08/2018	Escribiente
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Plata	22/08/2018	18/12/2018	Escribiente
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Plata	02/01/2019	14/07/2019	Escribiente
Juzgado 001 Promiscuo de Familia de La Plata	16/07/2019	30/09/2020	Escribiente
Juzgado 009 Civil Municipal de Neiva	25/11/2020	18/12/2020	Escribiente
Juzgado 005 Civil Municipal de Neiva	13//04/2021	10/05/2021	Escribiente
Juzgado 003 Civil Municipal de Chía	21/07/2021	10/05/2022 (Fecha expedición certificación)	Oficial Mayor

Así, durante el tiempo que labore en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata, Huila (2 años y 4 meses), además de la funciones propias del cargo, cumplí labores en: realización de proyectos de sentencia en acciones de tutela y tramites de incidente de desacato; proyectos de sentencia en asuntos de familia; estudio de admisiones de demandas y correr términos. De lo anterior, se aporta certificación del

<sup>1</sup> Sentencia T-488 de 2004. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabras

nominador del Juzgado en mención.

En los Juzgados Noveno y Quinto Civil Municipal de Neiva, si bien en ambos ocupe el cargo de escribiente, cumplí labores en: proyectos de sentencia de acciones de tutela, estudio de admisión de demandas y sustanciación de autos de trámite, entre otras.

Finalmente, en la actualidad me desempeño en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía con conocimiento en asunto de familia, en donde realizó: proyectos de sentencia; sustanciación de recursos, incidentes y autos de trámite; proyectos de sentencia en acciones de tutela e incidentes de desacato. Adjunto certificación del titular del Juzgado.

Así pues, con lo anterior queda demostrado la experiencia e idoneidad, para el cargo que opcione. En donde además se adjunta la preparación académica y hoja de vida en general. Abogado con más de 5 años de haberme graduado y recomendaciones de personas que me conocen, con las que he trabajado y que hacen parte de la Rama Judicial.

Ahora, no se puede tener en cuenta la calificación de servicios de quien solicita el traslado, como factor a evaluar; uno, porque esta no es un requisito que establezca la ley estatutaria de administración de justicia, para que aquel proceda; y dos, porque es un factor que resulta desigual frente a una persona que habiendo pasado el concurso de mérito, pretende acceder por primera vez a la carrera judicial, y nunca ha sido calificado, como sucede en el presente caso, por lo tanto solicito que dicho factor no sea tenido en cuenta, como factor a ponderar.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia que declaro nulos los artículos 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010 y 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, ambos del Consejo Superior de la Judicatura, señalo que la calificación del servidor no puede definir la decisión de traslado en aquellos eventos en que se presentan varias solicitudes, en el evento que no haya sido calificado, puesto que esto resultaba desigual. En dicha oportunidad se indicó:

*“Así mismo, refirieron que es cierto que el mérito es un elemento objetivo que tienen como finalidad estimar y verificar condiciones de*

*idoneidad, pero la calificación del servidor no puede definir la decisión de traslado en aquellos eventos en que se presentan varias solicitudes; dado que el nominador también puede tener en cuenta otros aspectos, tales como, las condiciones de ingreso del funcionario a la carrera administrativa en el evento en que no haya sido calificado o por tener el tiempo mínimo requerido para tal fin; según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002.*

*Resaltaron que es ilegal exigir para efectos de traslado, no solo una calificación en firme, sino también que sea igual o superior a 80 puntos; lo que hace imposible acceder al derecho a aún funcionario con una calificación inferior, rompiendo, por ende, “el equilibrio ante la posibilidad de ofertar una vacante a la que aspiren varios servidores del registro de elegible, frente a los que soliciten un traslado que ostentan derechos de carrera”.<sup>2</sup>*

Lo expuesto debería ser suficiente para que la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta, en su condición de nominadora, retire del ordenamiento jurídico la decisión cuestionada y restaure el mérito afectado. No obstante, estimo necesario adicionar otras razones por las que considero existe una sensible afectación del orden constitucional y legal que se deben alertar para evitar que el mérito sufra mengua en un Estado Social y Democrático de Derecho en donde los jueces son sus guardianes.

4. Ciertamente, como lo expuso la nominadora en su resolución, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, *“todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a: (...) 6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley”.*

La disposición a la cual remite el anterior precepto, modificada por el artículo 1º de la Ley 771 de 2002, alude al traslado como una forma de provisión de cargos de carrera en la rama judicial, con un funcionario o empleado que ocupa, en propiedad, otro empleo *“de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial”.*

En principio la procedencia está limitada a los eventos allí consignados, entre los cuales se encuentra, *“3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva”*, como acontece en el presente caso.

Sin embargo, la solicitud de traslado que fue antepuesta al nombramiento al cual tenía derecho, al haber ocupado el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia 2015-01080 de 2020. C.P.: Cesar Palomino Cortes.

primero puesto en la lista formulada mediante el Acuerdo CSJNS2022-239 del 24 de marzo de 2022, requiere, además de lo ya expuesto, un análisis más minucioso de la solicitud de traslado, a fin de determinar si la persona que busca trasladarse se está beneficiando realmente con este, o simplemente obedece a una solicitud caprichosa y sin justificación alguna, y en desmedro del derecho a la carrera judicial de las personas que pasaron el concurso de méritos y opcionamos al cargo que fue publicado como vacante, esto es, el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Familia De Cúcuta.

El traslado del señor, ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA, es un traslado, sin justificación y causa alguna, y es lo que solicito a la nominadora analice en detalle, puesto que con este, se está afectando mi derecho a acceder a la carrera judicial y que atendido otras circunstancias<sup>3</sup>, me dejaría en una situación supremamente gravosa, al no poder acceder a un cargo, afectando mi derecho a la carrera judicial, al mérito y al trabajo.

Si bien en la actualidad me encuentro vinculado a la Rama Judicial, esto es por fuera de mi ciudad de origen. Llevo cuatro años por fuera de ella, divagando entre juzgados de diferentes ciudades, debido a la necesidad de tener un trabajo, para mi sustento y el de mi familia. Y cuando por fin tengo la oportunidad de regresar a esta, en un cargo que me debe estabilidad laboral, se presenta esta situación que lo entorpece todo y que lo reitero no se haya justificada, en donde se abusa claramente de un derecho en desmedro de otro.

El señor GARCIA PALENCIA, juega con la carrera judicial, como quiera que en la actualidad: (i) no ocupa el cargo en donde tiene su propiedad, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, ya que se encuentra nombrado como auxiliar judicial 1 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta; y (ii) solicita un traslado para un cargo que tampoco va ocupar, porque es obvio que inmediatamente se posesione, va solicitar licencia, para seguir laborando en el cargo que ostenta actualmente en el Tribunal.

---

<sup>3</sup> La Juez Novena Administrativa de Cúcuta, dentro de una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante auto del 28 de marzo de 2022, ordenó la suspensión de publicación de vacante, para el cargo de oficial Mayor o Sustanciador de Circuito. Anexo auto.

La solicitud de traslado es claramente lesiva de mi derecho a la carrera judicial y no encuentra justificación alguna para accederse a ella. Si bien se dio concepto favorable a esta, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este concepto no es vinculante y le corresponde es a la nominadora decir si el traslado se encuentra justificado.

En este orden, es imprescindible que el acto administrativo, ahora censurado, efectuara un estudio riguroso, detallado y completo de la solicitud elevada, analizándose si se encontraban satisfechos no solo los criterios objetivos para su procedencia, tanto aquellos comunes a todas las peticiones de esa naturaleza, como los que específicamente se exigen cuando, además del traslado, se presenta integrantes de la lista de elegibles, si no también, el análisis que solicito se haga, atendiendo al traslado caprichoso que en el caso se presenta y que no encuentra justificación ni causa alguna.

En el presente caso se premia a quien no lo merece por encima de aquel que legítimamente concurso y se ganó el derecho a acceder a la carrera judicial. La decisión de avalar el traslado de un empleado de carrera en la ciudad de Cúcuta a otro juzgado en la misma ciudad y en la misma sede judicial no deja de ser una cuestión que pone en tela de juicio el mérito. Resaltando, además, que el señor ELKIN HEBERTH, no ocupa en la actualidad el cargo en el cual tiene la propiedad, y que quiere trasladarse, para un cargo que tampoco va ocupar.

Si bien a este le asiste el derecho, para elevar solicitud de traslado, conforme a las normas previamente citadas, este derecho no puede ir en contra vía de los derechos de las personas que legítimamente aspiran a acceder a la carrera judicial, una vez superado el concurso de méritos. Y de aceptarlo así la nominadora del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, se estarían contrariado postulados de la Carta Magna, de un orden justo y de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

Señora Juez, hasta ahora he dedicado mi vida a servir en la rama judicial sobre la base de la excelencia, con el propósito de cada día ser mejor. Es mi convicción de que solo siendo el mejor es posible ser digno de ser parte de la administración de justicia. Sé que lo aquí planteado en algunos aspectos

responde a mis intereses personales. Pensé que si era el mejor, podía por pasajes de la vida no solo servir sino estar cerca a mi familia la cual reside en la ciudad Cúcuta.

Por lo anterior le solicito reponga la decisión y adopte aquella que resguarde el mérito, que no es otra a la de designarme en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado del cual Usted es titular.

En consecuencia con lo anterior, solicito:

**PRIMERO:** De manera comedida y respetuosa solicito se sirva **REPONER** la Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2022, y se sirva **NEGAR** la solicitud de traslado del señor **ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA**. En consecuencia, se proceda nombrar al señor **DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE**, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, por haber sido la primera persona de la lista formulada mediante el Acuerdo CSJNS2022-239 del 24 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**SEGUNDO:** En el eventual caso de que se **NIEGUE** el recurso de reposición aquí propuesto, solicito se sirva conceder el **RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, para que sea el Superior, quien al resolver el presente recurso, disponga **REPONER** la Resolución No. 004 del 03 de mayo de 2022, y se sirva **NEGAR** la solicitud de traslado del señor **ELKIN HEBERTH GARCIA PALENCIA**. En consecuencia, se proceda nombrar al señor **DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE**, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, por haber sido la primera persona de la lista formulada mediante el Acuerdo CSJNS2022-239 del 24 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**TERCERO:** Renuncio al resto del término.

### **PRUEBAS**

1. Certificación laboral de la Dirección Ejecutiva de Admiración Judicial.
2. Certificación del Juez Único Promiscuo de Familia de La Plata, Huila.
3. Certificación del Juez Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca.

4. Curriculum Vitae
5. Diploma de Abogado y acta de Grado
6. Auto medida cautelar dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.
7. Acuerdo No. 001 del 28 de noviembre y 002 del 13 de diciembre de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.
8. Resolución CSJNS2021-093 del 27 de octubre de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

### **NOTIFICACIONES**

Calle 15 No. 9-72 Barrio El Páramo, Cúcuta.  
Email: diegoandrade50@hotmail.com  
Celular: 302 3029858

Cordialmente,



**DIEGO FERNANDO ANDRADE ESCALANTE**  
CC. 1.090.451.016 de Cúcuta